

FRANCISCO JAVIER MANJARIN ALBERT		Referencia	AP0086639
Cliente	Ajuntament de MALGRAT DE MAR		
Letrado	ALBERT CARCELLER GUILLAMET		
Procedimiento	212/20 Sección 3a Sala Contencioso Administrativa TSJCat		
Notificación	27/05/2021		
Procesal			

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

Rollo de apelación número 212/2020 (S)

Dimanante del recurso ordinario nº 85/19 del JCA 10 Barcelona

Parte apelante:

[REDACTED]

Parte apelada: Ayuntamiento de Malgrat de Mar

SENTENCIA Nº 2.345

Ilmos. Sres. Magistrados

Javier Aguayo Mejía (Presidente)

Manuel Táboas Bentanachs

Francisco López Vázquez

En la ciudad de Barcelona, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey de España, el recurso de apelación seguido ante

la misma con el número de referencia, promovido, en su calidad de parte apelante, a instancia de [REDACTED], representados por el procurador de los tribunales Sr. Ferrer Pons, contra el Ayuntamiento de Malgrat de Mar, representado, en su calidad de parte apelada, por el procurador Sr. Manjarín Albert, versando el recurso sobre materia de urbanismo, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 10 de los de Barcelona, en los autos de su referencia arriba indicada, se dictó sentencia número 5, de 13 de enero de 2.020 desestimando el recurso presentado, sin imposición de costas.

SEGUNDO. Interpuesto contra tal resolución recurso de apelación, admitido y formulada oposición, fueron remitidas las actuaciones a esta sala, donde, comparecidas las partes, se señaló la votación y fallo para el día 3 de mayo de 2.021, tras seguirse en la tramitación las prescripciones legales, salvo las referidas a los plazos, ante la carga de trabajo que pende ante la sección.

TERCERO. Esta sentencia se dicta en desarrollo y ejecución de las medidas de apoyo y refuerzo de esta sala previstas en el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 4 de enero de 2.021.

Es ponente el Ilmo. Sr. López Vázquez, quien expresa el parecer unánime del tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Sin que observe esta sala en el escrito de apelación la falta de fundamentación que propone la apelada, en cuanto que contiene una crítica suficiente de la sentencia que constituye su objeto, en aras a una mejor comprensión de los términos del debate, deben señalarse los siguientes datos fácticos sustanciales que lo integran, admitidos por las partes, a saber:

1) El día 31 de mayo de 1.968 el Pleno Municipal aceptó la entrega anticipada de una zona verde propiedad de [REDACTED] al objeto de hacer en el lugar un campo de deportes provisional, pues el espacio iría finalmente destinado a parque público.

2) El 8 de mayo de 2.003 se aprobó definitivamente el proyecto de reparcelación voluntaria de la unidad de actuación 3 del ámbito.

3) El 8 de octubre de 2.003 se formalizó en escritura pública la reparcelación voluntaria, donde se incluyó la formalización de la cesión.

4) El 13 de julio de 2.005 la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona aprobó definitivamente el texto refundido de la revisión del Plan de ordenación urbanística municipal de Malgrat de Mar, donde se recalificó aquella finca cedida, cuyo destino anterior era el de zona verde, pasando a ser zona edificable.

5) En diciembre de 2.017 los aquí apelantes presentaron un escrito ante el ayuntamiento solicitando la nulidad “del acto administrativo de cambio de destino de uso del terreno cedido (de zona verde a edificable) por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento”, con la consecuente necesidad de su reversión in natura o su equivalente económico. En el suplico del escrito solicitaron que, previa declaración de nulidad “de la cesión del terreno al ayuntamiento” realizada por ██████████ ██████████ en aquella escritura pública de formalización de la reparcelación de 8 de octubre de 2.003, se procediese a su reversión, reintegrándose su titularidad a los solicitantes; con carácter alternativo interesaron una indemnización por su equivalente, esto es, por el valor del terreno en el momento de su cesión, con intereses legales.

SEGUNDO. Sostiene la apelante, para continuar manteniendo las pretensiones que dedujo en la vía administrativa previa, que de lo anterior se sigue que la recalificación de los terrenos comportó un incumplimiento del acuerdo adoptado por el Pleno Municipal el 31 de mayo de 1.968, por el que se aceptó la cesión anticipada de la zona verde y las condiciones establecidas para su efectividad. Todo ello con tacha a la sentencia de instancia de incongruencia, falta de motivación y de conexión con los hechos. Siendo al respecto de efectuar las siguientes precisiones:

1) El cambio de calificación jurídica de los terrenos de que se trata, donde radica la sustancialidad de la pretensión deducida por la apelante, no lo llevó a cabo el ayuntamiento en un procedimiento propio y exclusivo ante él seguido, sino que se produjo a través de una revisión del plan de ordenación urbanística municipal, en el que no consta que se vulnerase en cualquier forma el procedimiento legalmente establecido, revisión cuyo texto refundido fue definitivamente aprobado no por el ayuntamiento (por más que pudiese haber sido el autor de la propuesta), sino por la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona.

2) Las disposiciones generales de planeamiento, como lo es un plan de ordenación urbanística municipal, se publican en diarios oficiales para su general conocimiento y su entrada en vigor, permitiendo ello que puedan los interesados, o cualquier persona en ejercicio de la acción pública, interponer en plazo los correspondientes recursos, como debieron hacer los apelantes si consideraron el

cambio de calificación nulo de pleno derecho, pues el ayuntamiento es absolutamente incompetente para declararlo así por sí solo.

3) En consecuencia, no sustentándose la acción ejercitada en un pretendido incumplimiento de cualquier contrato o convenio, sino en una inviable solicitud de nulidad de pleno derecho de un cambio de calificación urbanística, no puede la apelante, que tampoco consta que recurriese el proyecto de reparcelación a que se refiere, acudir ahora a instituciones que son propias de un procedimiento expropiatorio en el caso inexistente, para solicitar muchos años después la reversión de la finca o, ante su imposibilidad, el pago de una indemnización sustitutoria.

TERCERO. Atendidos los términos del artículo 139.2 de la ley jurisdiccional y no observándose razones que justifiquen su no imposición, procede condenar en costas en la presente alzada a la parte apelante, bien que con el límite que se dirá.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación al caso,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de [REDACTED] contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 10 de los de Barcelona de 13 de enero de 2.020. Con imposición a la parte apelante de las costas causadas por las actuaciones seguidas con motivo de esta apelación, bien que limitadas, por todos los conceptos, IVA incluido, a la cantidad máxima de **2.000 euros (dos mil euros)**.

Firme que sea esta resolución, con certificación de la misma y atento oficio en orden a la ejecución de lo resuelto, procédase a la devolución al juzgado de procedencia de las actuaciones y expediente recibidos.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciendo saber que no es firme, pudiendo interponer frente a ella recurso de casación, preparándolo ante esta misma sala y sección, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en el plazo previsto en su artículo 89.1.

Adviértase de que en el Boletín Oficial del Estado nº 162, de 6 de julio de 2.016, aparece publicado el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo

de 20 de abril de 2.016 sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. magistrado ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.